

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-01374 Ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA contra HERNAN JULIAN DIAZ ROJAS

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar, por lo que es del caso proceder en los términos del artículo 278-2 Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

La parte actora, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA, entabló demanda ejecutiva de menor cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra de Hernán Julián Díaz Rojas, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio -fls. 69 a 73 cd. 1-.

III.- HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

Señaló la parte actora, que otorgó una serie de créditos al señor Hernán Julián Díaz Rojas, los cuales se encuentran soportados en los pagarés que se allegan con la demanda -fls. 6 a 13 cd. 1-.

Agregó la demandante que el demandado ha incumplido con los pagos de las cuotas dentro de lo establecido para la obligación crédito de consumo, razón por la cual se encuentra en mora, y es procedente acudir ante la administración de justicia para el reclamo de dichas acreencias.

IV. TRAMITE

Se libró mandamiento de pago mediante auto 22 de enero de 2018 -fl. 76 cd. 1- por encontrarse acreditado en la demanda el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandante manifestó el desconocimiento de la dirección de notificaciones del extremo pasivo de la litis, a través de memorial calendado 13 de marzo de 2019, el juzgado, mediante proveído 21 de junio siguiente, ordenó su emplazamiento, de conformidad con lo contemplado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Más adelante, el plenario da cuenta que, mediante proveídos 13 de septiembre y 09 de octubre de 2019 -fls. 98 y 102 cd. 1-, se dispuso nombrar *curador ad litem* al enjuiciado; siendo que el auxiliar de la justicia compareció a notificarse en forma personal de la providencia de apremio el 15 de noviembre de la misma anualidad, tal como da cuenta el acta secretarial visible a folio 106 de este dossier.

Integrada la litis y, en forma, oportuna el *curador ad litem* elevó escrito de excepciones perentorias; fincándose su defensa en la prescripción de la acción -fls. 111 y 112 cd. 1-.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo:

5.1.1. Demanda en forma. El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso.

5.1.2. Competencia. Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

5.1.3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

5.1.4. Preservación de los principios fundamentales, del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.2 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición así: «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*».

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, en primer lugar, se trata de un documento formal; quiere decir esto que está sujeto a requisitos especiales imperativos. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o «*ad substantiam actus*».

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas; sin embargo, existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

En el *sub-examine*, se observa que la entidad promotora de la acción inicia el proceso del epígrafe basándose en varios pagarés con carta de instrucciones, de manera que fuerza remitirnos a lo establecido por el ordenamiento comercial

respecto de los requisitos que este debe tener. Así, el artículo 709 de Código de Comercio instituye que este instrumento debe contar con:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; en el caso que ocupa de la atención del despacho, se observa que cada uno de los títulos adosados con la demanda cuentan con dichas sumas discriminadas, en capital e intereses.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; en este caso a la entidad financiera Banco BBVA.
3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, en el texto de los títulos se lee: «*Incondicionalmente a la orden del [...]*»
3. La forma de vencimiento; cada uno de los instrumentos cambiarios adosados con la demanda, cuenta con fía cierto de vencimiento.

Por lo que, del análisis anterior, salta a la vista que los instrumentos pagarés báculo del recaudo ejecutivo, cumplen a cabalidad con los presupuestos normativos del Código de Comercio invocados.

Siendo ello así, demostrada la existencia del título ejecutivo, igualmente se constata el cumplimiento de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso que permitan la procedencia de esta ejecución, por lo que la vía procesal para ventilar las pretensiones de la demanda se vislumbra como la acertada.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el despacho al estudio de las excepciones perentorias formuladas por el demandado por conducto de *curador ad litem*.

5.3. DEL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE MERITO

Sabido es que extremo ejecutado, dentro de la oportunidad consagrada por la ley, puede proponer defensas y excepciones y solicitar las pruebas que las respalde; facultad debidamente ejercida en el *sub-lite* por la integrante de la pasiva quien, por conducto de *curador ad - litem*, controversió el proveído intimidatorio con la excepción de prescripción, la cual se estudiará a continuación:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El auxiliar de la justicia que asumió la defensa del demandado fundamenta la excepción propuesta basándose en el hecho que, el despacho debe declarar la prescripción de las obligaciones ejecutivas suplicas en el escrito inicial, en efecto, manifestó: «Sin reconocer derecho alguno, se declare la prescripción de la acción si se probare dentro del trámite del presente proceso, además se aplique a las sumas resultantes, conforme a la acción cambiaria».

La prescripción, en general, es una institución consagrada en forma expresa por la legislación sustancial, el artículo 2512 del Código Civil como:

«Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales».

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la pasividad del acreedor durante ese tiempo para ejercer las acciones, contado desde que la obligación se hizo exigible según lo dispone el artículo 2535 del Código Civil, norma que, en su tenor dispone:

*«La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».*

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente.

El artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento».

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; verbigracia, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil., se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

En el caso del pagaré, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres (3) años a partir del vencimiento de cada título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

A su vez, las clases de interrupción de la prescripción, se encuentran establecido en el artículo 2539 del Código Civil.

Interrupción Natural: el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

«De conformidad con el inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el “hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor». **Énfasis ajeno al texto original.**

Interrupción Civil: El artículo 94 del Código General del Proceso aplicable al caso en concreto, la cual establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**”.

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del estatuto mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia. En el caso sub-judice tenemos:

Ante todo, debe aclararse la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción cambiaria directa derivada de los 5 títulos valores base de la acción son: 13 de mayo de 2016, para el pagaré obrante al folio 6 del plenario; 7 de junio de 2016, para el pagaré obrante al folio 13; 17 de junio de 2016, para el pagaré obrante al folio 11; 17 de junio de 2016, para el pagaré obrante al folio 10, y 7 de junio de 2016, para el pagaré obrante al folio 9.

Según lo anterior, se evidencia, que contabilizado el término de prescripción de tres años desde las fechas que se acaban de indicar, los tres (3) años requeridos por el artículo 789 del Código de Comercio vencían el 13 de mayo de 2019, 7 de junio de 2019, 17 de junio de 2019, 17 de junio de 2019 y 7 de junio de 2019, en su orden.

La Curadora Ad Litem del demandado fue notificada el 15 de noviembre de 2019, el mandamiento de pago calendado 22 de enero de 2018 le fue notificado por estado al ejecutante el 23 de enero de 2018, por lo que se colige que la notificación no se hizo dentro del término del año que consagra el artículo 94 del CGP, por lo cual no hubo interrupción del término de prescripción con la presentación de la demanda.

En consecuencia, cuando se notificó a la Curadora Ad litem del demandado, ya se había configurado la prescripción de los cinco pagarés base de la acción, desde el 13 de mayo de 2019, 7 de junio de 2019, 17 de junio de 2019, 17 de junio de 2019 y 7 de junio de 2019, en su orden.

No se encuentra acreditado que en el presente asunto se haya acreditado un hecho que implique interrupción de la prescripción o que se haya renunciado a ésta después de cumplida, por lo cual se concluye que prospera la excepción de prescripción propuesta por la Curadora Ad Litem del demandado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la Curadora Ad Litem del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.065 Hoy veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Civil 020 Oral
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6715bd50f36805a0623108360e5b91d321243701fe8fe54bcbb3392cee115430

Documento generado en 25/08/2021 06:48:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>